



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1571-D-09
OD 1903

Buenos Aires, 28 de octubre de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

ARTÍCULO 1º.- La presente ley amplía los alcances de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo, y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1571-D-09

OD 1903

2/.

ARTÍCULO 3º.- Será responsable del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

ARTÍCULO 5º.- En los casos que el personal expuesto esté compuesto por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

ARTÍCULO 6º.- Las mujeres embarazadas no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación, capacitación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;
- c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

ARTÍCULO 8º.- Será competencia de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo la reglamentación de la presente ley, teniendo en cuenta las



H. Cámara de Diputados de la Nación

1571-D-09

OD 1903

3/.

modalidades de cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de lo normado en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.